

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre de 2021, siendo las 16:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del **Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06**, los Sres. Norberto GOMEZ, Daniel BAZAN y Gonzalo ECHEVERRIA, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Erika VARELA, María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA, en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA; en su carácter de Miembros Paritarios: Jorge ROJAS, Marcelo LOMBARDO, Marta FLORES, Mónica YBALO, Martín BENAVIDEZ, todos debidamente acreditados, quienes resuelven:

Las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, el cual transcriben a continuación:

1. Las partes acuerdan **nuevos** valores para los Salarios Básicos de cada una de las respectivas categorías profesionales del CCT 438/06. Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**” el cual formará parte integrante del presente acuerdo, distribuyéndose ello en **CUATRO (4) ETAPAS** y de la siguiente manera:
 - **Etapa 1: Desde el 1° de Octubre al 31 de diciembre de 2021** se aplica **25 (veinticinco %)** sobre los salarios básicos vigentes al 30 de septiembre de 2021.
Solamente para esta etapa se mantendrá el importe correspondiente al 50% de la suma de carácter no remunerativa que se venia otorgando hasta el 30/09/2021, conforme acuerdo del pasado 13/05/2021 EX-2021-42687792-APN-DGDYD#JGM. El monto se establecerá en Anexo I y las condiciones en la cláusula 2 (dos) del presente acuerdo.
 - **Etapa 2: Desde el 1° de Enero al 31 de marzo de 2022** se aplica **7 (siete) %** sobre los salarios básicos vigentes al 31 de diciembre de 2021.
 - **Etapa 3: Desde el 1° de Abril al 30 de septiembre de 2022** se aplica **9 (nueve) %** sobre los salarios básicos vigentes al 31 de marzo de 2022.
 - **Etapa 4: Desde el 1° de Julio al 30 de septiembre de 2022** se abonará una suma de carácter no remunerativo, cuyo monto a abonar **queda** establecido en el Anexo I y las condiciones de esta, en la cláusula 3 (tres) del presente acuerdo.
2. La condición para la percepción de la suma no remunerativa establecida en la “**ETAPA 1**” del presente acuerdo, es que el trabajador haya ingresado a la empresa antes del 1° de octubre de 2021. En caso de haber ingresado en fecha posterior a la mencionada, no corresponderá suma alguna por tal concepto. Además, es necesario que el/la trabajador/a para percibir dicha suma deberá tener el contrato vigente al momento del pago de esta. Asimismo, dicha suma se abonará en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado respecto de: licencias sin goce de sueldo, solicitadas por el trabajador, período de excedencia, suspensiones disciplinarias y los contratos de jornadas reducidas a tiempo parcial.
3. Respecto de la suma establecida en la “**ETAPA 4**” de la clausula 1 del presente acuerdo, se conviene que la misma será percibida por todos los trabajadores, sin restricción de ingreso, teniendo como

único requisito que el contrato de trabajo se encuentre vigente al momento de la percepción y se liquidará según la jornada laboral efectivamente cumplida.

4. Las partes acuerdan además en este acto, abonar una **suma por única vez de carácter no remunerativo** de **\$9.000** (pesos nueve mil) para todas las categorías comprendidas en el CCT 438/06 en 3 (tres) cuotas iguales, mensuales y consecutivos de \$3.000 (pesos tres mil) cada una de ellas, las que se abonarán con las remuneraciones correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo 2022. Es condición para la percepción de esta suma que el trabajador haya ingresado a la empresa antes del 1° de noviembre de 2021. Luego de dicha fecha no corresponderá suma alguna por el mencionado concepto. Asimismo, es necesario que el/la trabajador/a para percibir dichas sumas tenga el contrato vigente al momento del pago de estas. Asimismo, las partes acuerdan que las sumas establecidas en el punto 2, se abonarán en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado respecto de: licencias sin goce de sueldo, solicitadas por el trabajador, período de excedencia, suspensiones disciplinarias y los contratos de jornadas reducidas a tiempo parcial.
5. Se acuerda modificar el valor del **VIATICO** y del **REFRIGERIO**, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 24°, inciso 1) y 2) del CCT 438/06, solo para aquellos empleadores que NO lo otorguen en especie y tal lo establecido en el mencionado artículo. Los valores serán los siguientes:

VIATICOS: a partir del:

- 1° de octubre de 2021 \$ **246**
- 1° de enero de 2022 \$ **266**
- 1° de abril de 2022 \$ **282**
- 1° de julio de 2022 \$ **310**
-

Y en todos los casos mantiene el carácter no remunerativo conforme a lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744 y por cada día de trabajo efectivo:

REFRIGERIOS:

- 1° de octubre de 2021 \$ **177**
- 1° de enero de 2022 \$ **188**
- 1° de abril de 2022 \$ **199**
- 1° de julio de 2022 \$ **219**

de carácter remunerativo y por cada día de trabajo efectivo:

Quedando redactado el Art 24 ° del CCT 438/06 de la siguiente manera:

*“**ARTICULO 24°. BENEFICIOS SOCIALES.** A partir del 1° de abril de 2015, conforme Dictamen N° 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente N° 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración incoado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), dando al Beneficio social “VIATICO” con el carácter de NO REMUNERATIVO.*

Inciso 1º) REFRIGERIOS: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene)

Asimismo, los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria **de dinero** que a partir del 1º de octubre de 2021 \$ 177, del 1º de enero de 2022 \$ 188, del 1º de abril de 2022 \$ 199 y del 1º de julio de 2022 \$ 219 **de carácter remunerativo** por cada jornada de desempeño del trabajador.

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie deberán dar cumplimiento a lo establecido en el “Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo”, en sus artículos 52º y 53º, los cuales establecen lo siguiente: “**Artículo 52.** — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. **Artículo 53.** — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad.”

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

Inciso 2º) VIATICOS: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario de:

- Desde el 1º de octubre de 2021 \$ 246, del 1º de enero de 2022 \$ 266, del 1º de abril de 2022 \$ 282 y del 1º de julio de 2022 \$ 310, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador.

El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, en los casos que lo crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador.

En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente.

Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo. -“

6. Las partes acuerdan modificar el valor establecido en el Art. 24 TER del CCT 438/06 de subsidio para hijo discapacitado, el cual quedara desde el **1º de octubre de 2021** en \$2060.

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 24º BIS. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo acuerdan que a partir del 1º de octubre de 2021, se incrementa el monto mensual que la empresa debe abonarle al trabajador por este beneficio social.

Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente.

Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores, aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

*El monto para pagar por el empleador será equivalente a **1° de octubre de 2021 \$2060***

7. Acuerdan restablecer la vigencia para el periodo 1° de octubre del 2021 al 30 de septiembre de 2022 de la contribución solidaria conforme lo establecido en el Art. 46 BIS del CCT 438/06, que establece lo siguiente: **ARTICULO 46 BIS:** *En función de las gestiones que FONIVA ha venido desarrollando en las sucesivas negociaciones colectivas a favor del conjunto de los trabajadores de la industria de la indumentaria, se estipula una contribución de solidaridad con destino al fondo de acción social y previsional del 2% (dos por ciento) mensual de la retribución bruta, a cargo de los trabajadores encuadrados en el presente acuerdo y su marco CCT N° 438/06. No será aplicable este aporte a aquellos trabajadores afiliados a la FONIVA y/o a los Sindicatos afiliados a dicha FONIVA, en razón de que están aportando la cuota sindical correspondiente. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes, los que deberán ser depositados en la cuenta que al efecto tiene habilitado el gremio en el Banco de la Nación Argentina, casa central, cuenta número 25.664/19, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales. Vigencia para el periodo 1° de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.”*

8. Se acuerda modificar el **Artículo 21 “LICENCIA CON GOCE DE SUELDO”** del CCT 438/06 de la siguiente manera:

- **eliminando el punto dos (2) bis y modificando el punto dos (2)**, introduciendo la “Licencia por paternidad” por un plazo de SIETE (7) días corridos, quedando redactado: *“2. Por nacimiento de hijo, le corresponderán al trabajador una licencia de siete (7) días corridos desde la fecha del nacimiento.”*
- **Agregando el punto 10**, introduciendo **“Hora por lactancia”**: Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. Si el bebé no está cerca o no te lo pueden traer hasta donde trabajas, **podes sumar esos descansos y trabajar una hora menos por día durante el período indicado.**

9. Asimismo, se acuerda modificar el ultimo párrafo del Art. 19 PREMIO ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PERFECTA del CCT 438/06, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19°. PREMIO ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA PERFECTA. Los trabajadores que, durante el mes, lograrán asistencia y puntualidad PERFECTA serán acreedores a un adicional del 5% más sobre su respectivo sueldo básico convencional y sobre el total de las horas laboradas del mes.

*Se considerarán ausencias a los efectos del presente adicional todas las inasistencias en que incurra el trabajador, incluidas las dispuestas en el artículo 21 de la presente CCT. No considerándose ausencia a los efectos de este premio la establecida en el Art. 21 inc. 7 y **10 del presente CCT.**”*

10. Las partes acuerdan, modificar el valor de la Base Mínima Imponible para la “Obra Social del personal de la Industria del Vestido”, establecido en el **Artículo 11° BIS**, pasando a ser de la siguiente manera:

- 1° de octubre de 2021 \$ 5.740.-
- 1° de enero de 2022 \$ 6.140.-
- 1° de abril de 2022 \$6.690

Quedando el artículo, redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del personal de la Industria del Vestido será la siguiente: **1° de octubre de 2021 \$ 5.740, 1° de enero de 2022 \$ 6.140 y 1° de abril de 2022 \$6.690.**

Para Aportes del Trabajador se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención.

Para la Contribución Empresaria se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a:

Nota (1): La diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresaria, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente, estará a cargo del empleador.

Nota (2): Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se considerarán para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.

Lo acordado en la presente cláusula no se aplicará en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013, y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes.”

11. Ambas partes acuerdan que irán evaluando la situación económica del país en general, con el fin de evaluar la situación del sector de indumentaria en particular, respecto del acuerdo aquí arribado.
12. Queda entendido y convenido que las cláusulas del CCT no modificadas expresamente en el presente continúan en vigencia y al igual que las cláusulas pactadas en el presente son ultra activas.
13. Para el caso de estar pendiente de ratificación y/o homologación del presente acuerdo y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el presente abonarán las sumas devengadas con la mención “Pago anticipo acuerdo colectivo octubre 2021”.

Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.)

El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.

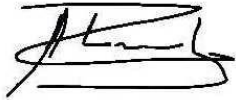
No siendo para más, previa lectura y ratificación de la presente, se firma la presente en prueba de conformidad en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.

El presente acuerdo regirá desde el **1º de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022**, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

FONIVA

Handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by 'NY', underlined.

Handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FONIVA'.

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'FONIVA'.

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'FONIVA'.

FAIA

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAIA'.

Handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FAIA'.

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAIA'.

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAIA'.

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'Neguy'.

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAIA'.